



Con fecha 30 de noviembre del presente año, el C. DR. JOSE ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, presentó a esta H. LXIX Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene reformas a diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados Silvia Patricia Jiménez Delgado, Luis Enrique Benítez Ojeda, Christian Alán Jean Esparza, Alejandro Mojica Narváez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, David Ramos Zepeda y Alejandra del Valle Ramírez, Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. –Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente, dieron cuenta que con la misma se pretende reformar y adicionar diversos artículos del Código Fiscal del Estado de Durango, ello con el fin de homologar las disposiciones del Código Fiscal Estatal con algunas del Código Fiscal de la Federación en materia de extinción de créditos fiscales.

SEGUNDO. En materia de extinción de créditos fiscales, en nuestro Estado no está regulado; no existe norma que faculte a la autoridad fiscal para prescribir de oficio los créditos fiscales.

En aras de otorgar certeza y seguridad al contribuyente, es necesario se modifique el artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Durango, para establecer en una norma la facultad para que dichas autoridades puedan emitir declaratorias donde prescriban de oficio los créditos fiscales cuando así proceda, de conformidad con la legislación aplicable.

Lo anterior, además, de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes, esta medida contribuirá a la eficiencia y prontitud del actuar de las autoridades y evitaría rezagos y cargas excesivas a los tribunales.

Como referencia, a nivel federal, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente PRODECOM, emitió un análisis sistémico, el cual busca proteger al contribuyente y el Servicio de Administración Tributaria acepta la sugerencia de que la autoridad no debe ser omisa en prescribir créditos fiscales cuando proceda y a nivel federal, se encuentra normada esa facultad en el sexto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO. Otra de las propuestas de reforma que contiene esta iniciativa es la de otorgan beneficios a los contribuyentes en cuanto al tiempo que tienen para pagar una multa impuesta a su cargo. En efecto, el artículo 100 establece las reglas para la aplicación de sanciones y la fracción VI vigente considera una disminución de la multa impuesta cuando se cubra dentro de quince días; pues, bien, con la presente iniciativa, se amplían el término y por tanto se otorgan facilidades para que el contribuyente pueda tener mayor oportunidad de hacerse acreedor a ese beneficio.

CUARTO. Por otra parte, atendiendo a los principios de eficiencia y eficacia en el tema de exigibilidad de créditos fiscales, se amplían los medios por los cuales los contribuyentes podrán garantizar sus créditos fiscales a favor del Estado y tratándose de embargos, se establecen términos para que los depositarios entreguen a los Recaudadores los bienes de que se trate.

En tal virtud y con base en los artículos 82, fracción I y artículo 122, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, esta Comisión que dictamina, aprueba la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de que sea elevada a Pleno para su discusión y su posterior aprobación.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 87

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CON CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforma el artículo 38, se adicionan tres párrafos al artículo 39, se incorpora la fracción VI al artículo 100, se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción VI al artículo 145, se reforma el artículo 152, se reforma el segundo párrafo y se adiciona otro al artículo 175 y se reforma el diverso 236, todos ellos del Código Fiscal del Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 38.- La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad fiscal o a petición del contribuyente de acuerdo a la normatividad aplicable y de conformidad con los lineamientos que establezca el Secretario.

Los sujetos pasivos podrán solicitar a la autoridad fiscal que declare que ha prescrito algún crédito fiscal a su cargo, debiendo resolver en este caso la autoridad en un plazo de treinta días a partir de que se presentó la solicitud. También podrán hacerla valer vía excepción, mediante el recurso de revocación establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 39.- El término de la prescripción del crédito fiscal se interrumpirá:

I...a la III.....

De estos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia por escrito.

.....

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 152 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo

ARTÍCULO 100. Por cada infracción se aplicarán las sanciones que procedan conforme a las reglas siguientes:

I. a la V.....

VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

ARTÍCULO 145. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

De la I a la III.....



IV. Embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles e inmuebles.

En el caso de predios rústicos y negociaciones siempre y cuando demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de los supuestos contemplados en las fracciones de este Artículo.

V...

VI. Cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de los supuestos contemplados en las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Para términos de esta fracción, el contribuyente deberá:

1. Rendir un informe mensual dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, de todos los movimientos que haya sufrido la cartera de clientes, suscrito por el depositario,
2. Comprometerse, mediante escrito manifestando bajo protesta de decir verdad a mantener en inventario, un monto equivalente al que tenga al momento de otorgar la garantía,
3. Que la relación de créditos indique, nombres de los deudores, datos personales, condiciones y términos de pago, así como los documentos que acrediten este derecho, mismo que no deberá incluir los créditos que sean incobrables.

.....

ARTÍCULO 152. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surta efecto su notificación. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita la impugnación que se hubiere intentado, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a la fecha de interposición del recurso, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal, que lo interpuso dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación del acto, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



ARTÍCULO 175.

Si los bienes embargados son alhajas, metales preciosos, objetos de arte, valores mobiliarios o bancarios, acciones, bonos o cualquier otro título de crédito, se entregarán por el depositario previo inventario en la Recaudación de Rentas a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha del embargo.

Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquel en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

.

ARTÍCULO 236. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, con independencia de lo regulado en los artículos 194 y 235 de este Código, casos en los cuales el escrito de interposición del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.

.

.

.

.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Secretario de Finanzas y de Administración, emitirá los lineamientos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal del Estado de Durango, en el término de 180 días naturales, contados a partir de que entre en vigor el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año de (2021) dos mil veintiuno.

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ
SECRETARIA.